

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

La mediamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los dem.s pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica el siguiente telegrama:

La provincia de Cuenca se halla totalmente libre de facciones carlistas. Los voluntarios de Mayals y Almatret se tirotearon ayer por espacio de cinco horas con la faccion que manda el cura Flix de 300 hombres, siendo rechazados de los pueblos en los que no pudieron entrar. La Guardia civil batió el dia 4 á la faccion Rosas de 70 hombres, desalojándola de todas las posiciones, se causaron á los carlistas cuatro muertos y bastantes heridos, huyendo desbandados por la persecucion que sufrían. = Las noticias de Cartagena afirman que los Jefes cantonales hacen tolo género de esfuerzos por sostener ánimo de los rebeldes. Ayer continuó el fuego siendo el de la plaza muy escaso y tan vigoroso como desde el principio el bombardeo del Ejército sitiador.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 7 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,  
**Antonio G. Buendia.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Los rumores de modificacion Ministerial de que se hace eco la prensa y que han sido comunicados á las pro-

vincias no tienen fundamento alguno. Desmientalos V. S. en la seguridad de que todos los sucesos políticos de alguna importancia le serán comunicados desde luego. Abrigue V. S. la conviccion de que el Gobierno continuará interpretando como hasta hoy los deseos del país que anhela la consolidacion de la República y el mantenimiento del orden contra los perturbadores de todo género. Ruego á V. S. que haga entender por tanto que la intranquilidad ó alarma suscitada en algunos puatos por las noticias de crisis no tienen fundamento alguno. No dudo que V. S. lo hará así, contribuyendo por su parte á que el orden no se altere, con la misma energía y con la misma constancia de que hasta hoy ha dado pruebas.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 8 Diciembre de de 1873.

El Gobernador,  
**Antonio G. Buendia.**

Administracion económica de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el 29 del pasado Noviembre para adquirir el papel blanco de primera y de segunda clase que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874, el Gobierno de la República ha dispuesto que se celebre la tercera el dia 20 del corriente con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la segunda publicado en la Gaceta del 16 del mes anterior número 320, escepcion hecha de la cláusula 11, que debe entenderse modificada en los siguientes términos:

Antes del 15 de Enero del año

próximo el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase, y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fabrica del Sello, y subsistirá en la misma, hasta las últimas entregas que deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Segovia 7 de Diciembre de 1873. — Agustín Martínez Cervero.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1873.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA. INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

##### Artículo 1.º

Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carretelas, landós, berlinas, victorias, fuetones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

##### Artículo 2.º

Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje correspondasegun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instruccion.

##### Artículo 3.º

La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en

que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

##### Artículo 4.º

Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó mas de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

##### Artículo 5.º

Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con sólo una caballería pagará la cuota más alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

##### Artículo 6.º

Se exceptúan del impuesto:  
1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.  
2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.  
3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.  
4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de *Transportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.  
5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimientos de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

##### Artículo 7.º

Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el dia en que se adquiera el carruaje y se ensen su uso ó servicio.

Artículo 8.º

Dentro del término de ocho días desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaración duplicada (modelo núm. 1.º) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenecan; segundo, su denominación ó clase; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó población en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residen en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaración será devuelto al interesado con nota del día de la presentación y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripción del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administración ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Artículo 9.º

Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro días siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujeción al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la población en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro días.

Artículo 10.º

Se incluirán en matrícula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino también los que aparezcan omitidos ó ocultos, según resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razón de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al día siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis días puedan reclamar ante la Administración económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna de los contribuyentes matriculados.

Artículo 11.º

En el mismo día que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes, en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga

esta circunstancia, el cual será también remitido á la Administración económica en defecto de la matrícula.

Artículo 12.º

Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, después de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír antes el dictámen de la Sección de intervención.

El uno ú otro caso pasarán dichos documentos después de aprobados á la Sección últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Artículo 13.º

Devueltas las matrículas á la Sección administrativa, se conservarán en ella los originales y se hará constar en las copias la aprobación recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificación y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudación general para los efectos de la cobranza.

Artículo 14.º

Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el artículo 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Artículo 15.º

La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudación de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exacción dispuestos en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Artículo 16.º

Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribución industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto que después de aprobada la matrícula primitiva presenten declaración espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el artículo 1.º de esta Instrucción; así como también los que se descubran por gestión administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administración económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el artículo 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Artículo 17.º

Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujeción al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposición.

Este resumen se remitirá en seguida á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Artículo 18.º

Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesación en el uso del carruaje tienen también el deber de dar parte por escrito á la Administración ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilización, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesión ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matrícula, por todos los medios de investigación y depuración oficial que debe acordar la Administración y ejecutar sus agentes de la comprobación industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribución industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspensión de servicio por recomposición del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otras parecidas que tengan por objeto una cesación temporal dentro de un año económico.

Artículo 19.º

Todo dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaración en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestión oficial, incurre en la pena del cuádruplo de la cuota señalada en la Tarifa, según previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultación ó defraudación que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobación para los efectos de este artículo guardarán la posible analogía con los establecidos para la contribución industrial en la Sección 3.ª, capítulo 8.º del Reglamento de 20 de Mayo último.

Artículo 20.º

No obstante la depuración ó investigación que corresponde á la Administración activa, y que se comete desde luego á la Comisión especial de la comprobación industrial, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultación ó defraudación en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobación, ó de la Administración económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Artículo 21.º

La imposición de la multa establecida por el referido art. 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Sección administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administración.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administración económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 días siguientes al de la notificación del acuerdo administrativo, el cual, para

que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Artículo 22.º

Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Artículo 23.º

Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administración á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Artículo 24.º

La Administración económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultación ó defraudación cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envío con la especificación necesaria.

Artículo 25.º

Se considerarán como minoración de ingresos del impuesto de carruajes, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3.404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnización de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Artículo 26.º

Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra de la Dirección general de Contribuciones.

Artículo 27.º

Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de minoración de ingresos del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoración de ingresos de la Sección de Hacienda, con la subdivisión de conceptos correspondiente.

La Sección de Intervención, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoración del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que según lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873. —El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

**TARIFA PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO TRANSITORIO DE GUERRA SOBRE LOS COCHES DE LUJO.**

	BASES.				
	1. <sup>a</sup> Poblaciones de mas de 100.000 almas. — Pesetas.	2. <sup>a</sup> Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas. — Pesetas.	3. <sup>a</sup> Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas. — Pesetas.	4. <sup>a</sup> Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas. — Pesetas.	5. <sup>a</sup> Poblaciones hasta 5.000 almas. — Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.....	250	200	150	125	100
Por id. de una caballería...	175	150	120	90	80

**Modelo núm. 1.º**

**IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.**

Provincia de... pueblo de...

Declaracion firmada y duplicada que D. .... en nombre propio (ó como encargado, tutor, etc. de D. ....) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para sí y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

Número de carruajes que le pertenecen, su clase y sistema de locomocion (1).	Calle, número ó sitio de la localidad en que se hallan las cocheras.	Número de orden.	APPELLIDO y nombre del contribuyente.	CALLE y número de su y clase de esta casa ó habitación, por que contribuye.	NÚMERO de arrendamientos de arrendamiento de estos huys.	Cuota para el Tesoro. Plus céntos.	Guarita que corresponde al propietario. Plus céntos.	Calle y número de local donde existen los carruajes inscritos.
Una carretela de dos caballos... Un landó y un clarens, ambos en uso á la vez..... Una faeton y una tartana, de uso alternado..... Una berlina que hace á lanza y limonera.....	Clavel, 2, cochera. Cocheras en su casa calle de..... núm..... Cochera en su posesion, afueras..... sitio llamado.....							

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

Fecha y firma del declarante.

**Modelo núm. 2.º**

**IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.**

Provincia de... Ciudad (ó pueblo) de...  
Casta de... habitantes y le corresponde la... base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 (forma la Administracion económica de la provincia (ó Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

**Direccion general de Administracion militar.**  
**ANUNCIO.**

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de treinta mil mantas de lana con destino al abrigo del soldado en campaña, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República en resolucio del 27 del mes de Noviembre próximo pasado, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.º Las mantas que han de ser de lana pura y limpia de 3.ª clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crin, estopa, cañamo, pita ni ninguna otra materia extraña; de tejido cruzado ó asargado, color gris oscuro, bien batanadas, y de las dimensiones por lo menos de dos metros de largo, por un metro y quince centímetros de ancho; con un peso mínimo de dos kilogramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinte centímetros de la misma.

2.º Las proposiciones podrán comprender el total de las 30.000 mantas, ó por lotes que no bajen de cinco mil; acompañándose á ellas una muestra marcada, que servirá de tipo de la oferta, y para la apreciacion por el Tribunal de sus cualidades en clase, tejido, color, etc., y en vista de estas circunstancias, la de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que este no excederá del de *trece pesetas y cincuenta céntimos* por manta, que se establece como límite para la contratacion.

3.º La presentacion de las proposiciones se hará en esta Direccion general en pliegos cerrados, el dia 18 del corriente mes de diciembre, durante las dos horas que medien de las doce á las dos de la tarde, en las que se expresará el número de mantas á que por esta se comprometa su autor, y precio por manta (todo en letra); con la obligacion estos de hallarse presentes, ó legalmente representados, con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso aceptar y firmar el acta de la adjudicacion.

4.º Para garantir las proposiciones se acompañará á ellas carta de pago que acredite el depósito en la Caja general ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, del 5 por 100 del total importe que represente el ofrecimiento de mantas, cuyos documentos seran devueltos en el acto los de aquellas que pertenezcan á proposiciones desechadas; y con la obligacion los proponentes de las que fuesen admitidas, aprobadas que sean por el Gobierno, á ampliar el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100, libres ambos de todas las exenciones marcadas en la ley de contabilidad de 3 de junio de 1870; el que será devuelto á la terminacion del compromiso fiel y cumplidamente.

5.º No seran aceptables las proposiciones que no vengán acompañadas del talon del depósito, ni de la manta maestra á que aquella se refiere, las que no comprendan el número de cinco mil por lo menos, y las que en sus precios excedan de las 13 pesetas y 50 céntimos que se fija como máximo; entendiéndose que todos los gastos serán de cuenta del proponente hasta la entrega de las mantas en los almacenes de la Administracion militar, y tambien que merecerán la eleccion las que sujetaándose á las condiciones exigidas, ofrezcan mayor economia á los intere-

ses del Erario, aun cuando el número que abracen sea el de un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten con dicho requisito hasta cubrir el de la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar la adjudicacion de un lote aun cuando su oferta sea por mas. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y en condiciones, será potestativo del Tribunal decidir lo procedente.

6.º La entrega de las mantas se hará en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, ó en cualquiera otro punto, si así conviniera al mejor servicio, que previamente se designarian por esta Direccion, mediante reconocimiento por la Junta receptora que se nombre al efecto, y con asistencia además de un perito, que lo hará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo dicha Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos, que reclamará de la propia autoridad civil; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

7.º La entrega de las mantas por el proponente ó proponentes se hará de una sola vez en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les comunique la aprobacion del Gobierno, al que compete esta; en el concepto que si en la entrega del número que á cada uno corresponda fuesen desechadas algunas mantas, se repondrán por el obligado en el improrrogable término de los quince dias siguientes; y de no realizarlo, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir las que le faltasen por gestion directa y por los medios asequibles, á costa y coste del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza exigida, á tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

8.º Las entregas las justificará el contratista por certificacion que le será espedida por el Comisario de guerra inspector del servicio en el punto que tenga lugar la entrega, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta, pero que no ha de ser en menos del de un lote para los efectos del pago, que se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al interesado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion del aludido certificado en este centro directivo.

9.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de impuestos, derechos y demás que se hallen establecidos ó puedan establecerse en adelante, sin que por nada pueda pedir indemnizacion, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni intereses por demora en el pago de devengos; así como tambien serán de su cuenta los gastos de escrituras, copias, testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir.

10.º Se entenderá que la proposicion no es válida hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de la República; pero el proponente queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que sea eceptada por el tribunal de esta Direccion.

11.º Por último, se entenderá igualmente en todos los casos y dudas que puedan ocurrir, no previstos por

las anteriores condiciones. para la ejecución del servicio en todas sus incidencias; se regirán y resolverán por lo preceptado en la ley de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente:

Madrid 4 de diciembre de 1873.—El Subsecretario militar, Jefe de la Sección directiva, Manuel Macías y Boiguez.

**Administración económica de la provincia de Segovia.**  
**IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES Y DERECHOS.**  
**CIRCULAR.**

Próximo el término del plazo concedido por el art. 221 del Reglamento de 14 de Enero último, para que los interesados que no hayan presentado á la liquidación y pago del impuesto los documentos de actos y contratos sujetos al mismo, anteriores á 1.º de Enero de 1873, puedan hacerlo libres de las multas en que se hallen incurso por su morosidad, esta Administración celosa así por los intereses y derechos del fisco como de los del contribuyente, dirige á estos el último aviso, para que los que no se hubieren aprovechado de los beneficios del citado artículo, puedan conseguirlos si por su parte cumplen con lo que la ley dispone presentando en la oficina liquidadora los títulos traslativos de dominio antes de 1.º de Enero de 1874.

Llegado dicho día la Administración ejecutando lo que dispone el Reglamento, ejercerá con toda eficacia la acción investigadora, nombrando agentes para cada partido de esta provincia que debidamente auxiliados por las autoridades eclesiásticas, civiles y administrativas, se ocuparán en el descubrimiento de toda género de ocultaciones que hayan inferido perjuicio al Tesoro público; imponiendo á los interesados las multas, recargos y demás penas, en que por su conducta con la Hacienda pública hubieren incurrido; sin perjuicio de intentar la vía de apremio caso necesario contra el deudor si fuere conocido, y á falta de este contra los poseedores de los bienes ó derechos trasmitidos.

Precepto es de derecho que la ignorancia de la ley á parte escuse de su observancia; pero cuando por las autoridades competentes se adoptan cuantas medidas están á su alcance y dentro de sus atribuciones, para que lleguen á conocimiento de todos las disposiciones legales, fuera incomprendible la conducta de los que sordos á las advertencias, prefirieran antes que cumplir con la ley, verse envueltos en procedimientos odiosos, que sobre costosos proporcionan no pocos disgustos á las familias.

No estará en las facultades de esta Administración evitarlos á los que haciendo caso omiso de estas prevenciones incurran en penalidad: solo puede hoy advertirles como lo hace, que se aproxima el término de los beneficios que concede el mencionado art. 221 del Reglamento y que finalizado con el mes actual, el período de gracia, principiará otro de justicia, en el que sin faltar al respeto que merezcan los derechos del ciudadano se procederá á una minuciosa y severa investigación que dé á la Hacienda lo que de esta sea, fiscalizando los actos y documentos que devengando el impuesto no lo hubieren satisfecho con grave perjuicio de los intereses del tesoro; exigiendo á quien corresponda sin consideraciones de ningún género la debida responsabilidad.

Uno de los medios para la averiguación de las defraudaciones es la denuncia; el legislador que comprendió sus

benéficos resultados para la Hacienda, determinó desde muy antiguo el modo de hacerla, concediendo á los denunciadores como premio de sus servicios en pró del Tesoro una parte de las multas en que hubieren incurrido los denunciados defraudadores.

La regla 4.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861 y los arts. 211, 212, 213, 214, 215 y 216 del Reglamento de 14 de Enero último, vigentes en la materia, prescriben para que las instancias de denuncia sean admisibles, se formulen cada una en escrito separado en el papel sellado correspondiente, expresándose el nombre y apellido, naturaleza, vecindad y oficio ó profesión del denunciador, y el nombre apellido y vecindad del denunciado, la situación del inmueble, la falta de que se halle en descubierto, expresando el concepto, si ha sido por compra herencia no registrada, etc. y la fecha en que tuvo lugar la trasmisión de dominio ó de derechos objeto de la denuncia. También señalan los premios á que esta da derecho que son á las multas en que los defraudadores se hallaren incurso, percibiéndolas en su totalidad los denunciadores sino excediesen de 250 pesetas y por lo que pasare de dicha cantidad, un tanto por 100 además según se determina en el art. 211 del Reglamento citado.

No obstante la justicia del recurso de la denuncia, general es la prevención que hay contra él, fundada en consideraciones que aunque presume esta Administración no conceptúa de gran mérito y valor. El temor unas veces de concitarse odios y enemistades con los amigos ó personas de quienes dependen los que habian de hacerla; la creencia otras, de ser la denuncia hecho indigno de personas honradas, retrae á no pocos de efectuarla, sin pensar siquiera que por encima de todo está en el orden social el cumplimiento del deber y que lejos de ser la acusación hecho innoble en estos casos, es un acto meritorio recomendado por la ley, que se propone el restablecimiento de la justicia tributaria hollada por el defraudador en perjuicio de los contribuyentes antes que del Tesoro.

Previsto esto mismo dispuso sin duda la ley penal de 3 de Mayo de 1830 en su artículo 100 que todo español mayor de 18 años de cualquiera clase ó condición que fuere estuviera obligado á dar aviso á los Jueces, Jefes ú Oficinas de rentas ó á los del resguardo de cualquier acto de contrabando ó de defraudación de que tuviere noticia segura se intentase cometer ó estuviera cometiendo. Concepto, que aunque no reproduce en los mismos términos el último reglamento lo hace sin embargo de un modo suficiente á recordar á los ciudadanos el derecho que les asiste de denunciar toda ocultación que al causar menoscabo á los intereses de la Hacienda aumenta el déficit, y por tanto el número y cuantía del impuesto necesario para las atenciones del Estado, descargando su peso abrumador sobre el agoviado contribuyente.

Injustas serian nuevas contemplaciones con los defraudadores del impuesto. Justa, justísima, pasado el término de los beneficios, toda seberidad contra los persistentes en la ocultación; por ello esta Administración económica no perdonará por su parte medio de descubrir y castigar á los contribuyentes de mala fé, y para que, en sus gestiones pueda ser eficazmente auxiliada de los buenos ciudadanos, advierte á los que deseen tomar la iniciativa en hechos de que tengan conocimiento, que cometen defraudación y pueden ser denunciados ante la

Administración pública según el Real Decreto de 20 de Junio de 1852, y demás disposiciones vigentes:

1.º Todo aquel que oculte en cualquier contrato sujeto al pago del impuesto, como son: Los de arrendamientos de inmuebles y derechos reales en pleno dominio, nuda propiedad ó usufructo; de muebles y semovientes por acto solemne judicial ó administrativo ó escritura otorgada ante el notario. Los de constitución de arrendamiento de bienes inmuebles rústicos y urbanos por seis ó más años ó en que se anticipen tres ó más anualidades ó que sin tener estas condiciones deban inscribirse en el registro de la propiedad por convenio expreso de las partes. Los de subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones anteriormente expresadas. Los de cesiones á título oneroso de inmuebles y derechos reales ó de muebles ó semovientes por acto solemne judicial ó administrativo ó por escritura, en pleno dominio, nuda propiedad ó usufructo perpetua temporal ó revocablemente. Los de compras ventas con las mismas condiciones y clases de bienes. Los de constitución reconocimiento modificación extinción ó trasmisión de derechos reales por escritura, ó acto judicial por causa de muerte. Los de donaciones de inmuebles y derechos, muebles y semovientes entre ascendientes y descendientes, cónyuges y extraños. Los de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de la Hipoteca. Las informaciones posesorias. Las pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado y temporales de menos de 20 años, y de menos y más de 55. Las permutas de inmuebles y derechos reales muebles y semovientes. Los préstamos constituidos con hipoteca antes de 1.º de Enero de 1873. Las retroventas, servidumbres; aportación de bienes y derechos reales á la constitución de sociedades, adjudicaciones á los socios ú á otra sociedad, de los mismos bienes y derechos reales aportados. Y las transacciones litigiosas.

2.º Todo el que oculte herencia legado sustitución y fideicomiso de cualquier clase de bienes y derechos reales en dominio pleno ó menos pleno, en favor de conyuges parientes ó extraños.

3.º Todo el que cometa falsedad en los documentos, violando de cualquier modo las reglas administrativas con tendencia á eludir el pago del impuesto.

Por último  
Esta Administración no duda del celo y laboriosidad de los funcionarios en todos los servicios del Estado referentes á la gestión de los asuntos del fisco, pero al efecto de que se cumplan puntualmente las instrucciones vigentes se atreve á llamar la atención de los Sres. Jueces, Autoridades locales Escribanos y notarios acerca de los deberes y responsabilidades que á los mismos señala el capítulo 6.º del reglamento de 14 de Enero último, recomendando encarecidamente á estos últimos la remisión de los estados que el mismo ordena y á los Sres. Alcaldes ser sirvan disponer la colocación en paraje público del pueblo de un ejemplar de esta circular durante el mes actual á fin de que puedan enterarse de sus disposiciones todos los ciudadanos.

Segovia 3 de Diciembre de 1873.—  
El Jefe económico, Agustín Martínez Cayero.

**Administración económica de la provincia de Segovia.**

No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en la Dirección general de contribuciones y rentas el día 17 del pasado Noviembre para adquirir el papel especial que se necesita para el servicio de la Fabrica Nacional del Sello, el Gobierno de la República por orden de 23 de dichos meses se ha servido disponer se celebre la segunda el día 16 del corriente con sujeción en un todo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la Gaceta de Madrid del 1.º de Noviembre número 205.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la expresada subasta.

Segovia 3 de Diciembre de 1873.—  
Agustín Martínez Cayero.

**Administración económica de la provincia de Segovia.**  
**ANUNCIO.**

Impuesto sobre trasmisión de bienes y derechos: Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que anuncien al liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados tendrán derecho á percibir las multas que determine el Reglamento.

Los Sres. Alcaldes espondrán al público por tres días cuando menos en el sitio acostumbrado de cada pueblo, el Boletín donde aparezca este anuncio.

Segovia 1.º de Diciembre de 1873.—  
El Jefe económico, Agustín Martínez Cayero.

El día 9 de Noviembre desaparecieron del término de la Pedraja de Portillo, provincia de Valladolid, una mula y una yegua, que fueron en dirección á los pinares de Villaverde de Iscar, cuyas señas son las siguientes:

Mula 3 y medio años 7 cuartas menos tres dedos, poco mas ó menos, de alzada, pelo castaño oscuro y bien compuesta.

Yegua de 6 y media cuartas poco mas ó menos de azada, cerrada, pelo negro, bastante ensillada, cola recortada, y marcada con una cruz en una nalga.

La persona que las haya hallado se servirá dar aviso á Casto Alonso vecino de dicho pueblo, quien abonará todos los gastos.

A voluntad de su dueño se venden en el Lugar de Espirido unas diez y siete obradas de tierra de labor y linares; las personas que deseen interesarse en su adquisición podrán avistarse con D. Antonio Gonzalez Bombin, vecino de esta Ciudad.

El día 2 del corriente, desaparecieron del ferri de Turégano una mula (lechar) y una pollina cuyas señas son las siguientes:

Una mula pelo negro, con clin hecha, la cola igualada, alzada cinco cuartas y media, de cinco ó seis años. Una pollina, pelo rucio oscuro, un poco hombrilaja, en el gorrón derecho tiene una rozadura, iba aparejada. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Alejandro Palacios vecino de Torreiglesias, quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.

El día 5 del corriente desaparecieron del ferri de Turégano dos caballerías cuyas señas son:

Un macho de 5 años de edad, pelo rojo, un poco encendido, una raya negra en los hombros, bien tratado. Una pollina edad cerrada, pelo negro, un poco castaño, con manchas en los costillares y aparejada. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Manuel Velasco, vecino de Losana, quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.

Segovia: imp. de Otero, Rta. 42.